



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Proceso: Responsabilidad Médica

Demandantes: Carlos Darío Gómez Ceballos y otros

Demandados: S.O.S. E.P.S. S.A. y otros

Interlocutorio No. 526

Rad. 76-520-31-03-001-2024-00054-00

Palmira, julio 30 de 2025.

Efectuada la revisión del presente proceso se tiene que, los llamados en garantía fueron debidamente notificados, y contestaron la demanda de la siguiente manera:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, había sido notificado¹, por intermedio de su apoderado judicial se pronunció del llamamiento en garantía, proponiendo excepciones², de su escrito le corrió traslado a la parte demandante al correo electrónica de la togada, como también al demandados EPS SOS S.A.

CLINICA PALMIRA S.A. confirió poder a la abogada María Camila Agudelo Ortiz, quien contesto la presente demanda, proponiendo excepciones y **objetando el juramento estimatorio**³, por tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente, en términos del artículo 301 inciso 1º del C.GP., igualmente, acreditó envío al correo electrónico de la parte demandante y del llamante SOS EPS, conforme lo prevé el artículo 9 parágrafo, se prescinde del traslado por secretaría.

SEGUROS DEL ESTADO S.A confirió poder a los abogados William Padilla Pinto y otros, contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, además **objetó el juramento estimatorio**⁴; acredito envío al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, como a la EPS SOS SAS, de la contestación y las excepciones de mérito propuestas, conforme lo prevé el artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se prescinde del traslado por secretaria, en su lugar se glosará el escrito con el cual LA EPS SOS S.A. (que llamó en garantía) por intermedio de su apoderado descorre traslado, el 20 de junio de 2025 (ítem 43).

En el ítem 28, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, allegó constancia de notificación al llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, del 16 de diciembre de 2024 al correo notificacioneslegales.co@chubb.com, conforme a la ley 2213 de 2022, entidad que dentro del término procesal, confirió poder a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S.⁵, contestando la demanda por intermedio del abogado **Santiago Agudelo Giraldo**, proponiendo excepciones y **objetando el juramento estimatorio**⁶. Además, acreditó el envío de sus pronunciamientos al

¹ Item 26 expediente digital

² Item 30 Expediente digital

³ Item 31 y 32 expediente digital

⁴ Item 42 Pag. 25

⁵ Item 29 Expediente digital

⁶ Item 33 pág. 102 expediente digital

correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de la llamante COMFANDI (harold.aristizabal@conava.net), siendo procedente prescindir del traslado por secretaría.

En el ítem 34 la apoderada de la EPS SOS S.A. abogada, Ana Maria Martínez Roa presenta renuncia al poder, señalando que comunicó a su poderdante, sin embargo, omitió adjuntar la respectiva constancia, en consecuencia, el juzgado se abstendrá de resolver hasta tanto allegue la respectiva de comunicación, conforme al inciso 4 del Art. 75 C.G.P.

Respecto de la **reforma integrada de la demanda**⁷ ver, se presentó integrada y cumple con los presupuestos de que trata el artículo 93 del C.G.P. *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”*

Cumplidos los presupuestos del numeral 1º, por cuanto la reforma modifica hechos y pruebas: *“en cuanto a sustituir o adicionar prueba pericial sobre dictamen médico del caso de Rosa Emilda Gómez Ceballos por parte del doctor Oscar Plaza médico Forense, se realizó modificación parcial en la información de los testigos, se completó la petición de interrogatorio de parte que estaba incompleta y se pidió exhibición de documentos a la parte demandada”*, y como tal, será tenida en cuenta.

En ese orden, como en el presente trámite ya se notificó de la admisión de la demanda a todos los demandados y llamados en garantía, se dará aplicación al artículo 93 numeral 4 del C.G.P., *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...”*.

En cuanto a la solicitud del ítem 39, en la que, Servicio Occidental De Salud S.A - EPS SOS S.A., conforme a las disposiciones del literal e) del numeral 1º del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, solicita la notificación personal del Agente Interventor, doctor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ, se accederá, a efecto de evitar nulidades.

En el ítem 39, obra constancia de notificación de los llamados en garantía (Clínica Palmira S.A.S. y Comfandi), realizada por Servientrega el 28 de mayo de 2025, las cuales se agregan sin consideración, habida cuenta, los vinculados se hicieron parte en el proceso antes de esa fecha. Respecto a Seguros del Estado, no se allegó constancia de haber remitido la notificación, por tanto, se tiene por notificado por conducta concluyente.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,**

RESUELVE:

⁷ Item 36 Expediente digital

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía **Clínica Palmira S.A.**, el día 27 de enero de 2025, día de presentación de la contestación a la demanda⁸.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva, amplia y suficiente a la abogada **María Camila Agudelo Ortiz** CC. No. 1.016.094.369 TP. No. 347.291 del C. S. de la J del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **la Clínica Palmira S.A.**, en los términos del poder conferido (Artículo 74 C.G.P.)

TERCERO: Correr traslado a la parte actora de las objeciones al juramento estimatorio, formuladas por **la Clínica Palmira S.A.**⁹ [ver](#), por el término de cinco (5) días. (Artículo 206 CGP).

CUARTO: Tener notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, el 13 de junio de 2025, día de presentación de la contestación de la demanda y del llamamiento en Garantía¹⁰.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **WILLIAM PADILLA PINTO C.C. No. 91.473.362 y T.P. No. 98.686 del C. S. de la Judicatura**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de **Seguros del Estado S.A.**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Correr traslado a la parte actora de las objeciones al juramento estimatorio, formulada por **Seguros del Estado S.A.**¹¹ [ver](#), por el término de cinco (5) días. (Artículo 206 CGP).

SEPTIMO: Glosar y tener en cuenta el escrito de **EPS SOS S.A.**, presentado dentro de término legal –(ítems 43), descorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Seguros del Estado,

OCTAVO: Tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, a la llamada en Garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.** a través de notificacioneslegales.co@chubb.com el 16 de diciembre de 2024¹², entidad que, por intermedio de su apoderado judicial allegó contestación y propuso excepciones¹³.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva, amplia y suficiente al abogado **Santiago Agudelo Giraldo** C.C. No. 1.000.763.198 TP. 424.127 del C. S. de la J., del C. S. J, quien está aadscrito a la sociedad de servicios jurídicos **Restrepo & Villa Abogados S.A.S.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.** en los términos del poder conferido.

⁸ Item 31 expediente digital

⁹ Item 31 Pag. 62 expediente digital

¹⁰ Item 42 expediente digital

¹¹ Item 42 Pág. 25 expediente digital

¹² Item 28 Expediente digital

¹³ Item 33 Pág 102 expediente digital

DECIMO: Correr traslado a la parte actora de las objeciones **al juramento estimatorio**, formulada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.¹⁴ [ver](#), por el término de cinco (5) días. (Artículo 206 CGP).

DECIMO PRIMERO: Glosar las contestaciones y excepciones propuestas por cada uno de los llamados en garantía y mencionados en lo numerales anteriores, para ser tenidas en cuenta, en el momento procesal oportuno

DECIMO SEGUNDO: Abstenerse de aceptar la renuncia de la apoderada de la EPS SOS S.A., hasta tanto allegue constancia de comunicación a su poderdante.

DECIMO TERCERO: Admitir la reforma de la demanda¹⁵, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto. (Art. 93 C.G.P.). [VER](#).

DECIMO CUARTO: La notificación de la reforma de la demanda a los demandados: Servicio Occidental de Salud S.A. "S.O.S. E.P.S. S.A." y la Caja de Compensación Familiar Comfandi – Comfamiliar, al igual que, para las llamadas en Garantía, **se surtirá por estado**; y el traslado, será por la mitad del término inicial, es decir por DIEZ (10) DÍAS, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación de este auto. (Art. 93 numeral 4º C.G.P.).

DECIMO QUINTO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que notifique de la existencia de este proceso, al señor CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑO como Interventor de la EPS Servicio Occidental de Occidente S.O.S., a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co .

Dejar a disposición del Interventor, **el link de acceso al expediente** a través de este enlace: [ver proceso](#).

DECIMO SEXTO. Notificar esta providencia, conforme a la ley 2213 de 2022, por estados electrónicos del [micrositio web del juzgado](#).

Firmado Por:

¹⁴ Item 33 pág. 107

¹⁵ Item 36 expediente digital

Radicación No. 76-520-31-03-001-2024-00054-00

Aida Cleopatra Ramirez Cruz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e224fb24ecd76554ecd1e2cb608f8a98feecf413d4d71f9e01bae64a366a7618**

Documento generado en 04/08/2025 05:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>